

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1909

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (TRATADO DE PAZ Y AMISTAD).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00766

*Publicada el:* 19-02-1909

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.899

*Rollo:* 121

*Posición:* 815

establecer industrias se la que motiva este con- s. otorgará mayores ven- siones que las que á él en y que en el caso de con- serán también otorgadas nario en igualdad de cir- y que en el caso de con- tra persona ó Compañía, mayor de veinticinco ra la explotación de la lit- este contrato se refiere, también prorrogada por o, siendo tratado en todo Concesionario mejor fa-

79. El Concesionario se á principiar los trabajos ción de la fábrica antes spés de la fecha en que resque convenio, y á depiamente terminadas después de haberlas prin-

80. El Concesionario se blear á todos los ciudado- os que soliciten trabajo o, siempre que presten o.

81. Cualquiera dificultad giren en la interpretación ulas de este contrato, por los Tribunales de la le conformidad con sus cesionario se compromie en ningún caso á las licias.

82. Este contrato podrá á voluntad de ambas el término de años que erto se estipulen.

83. Cual y para constancia e ejemplares de un mis- panamá, á los ocho días osto de mil novecien-

GIL PONCE J.  
SEFEL.

Panamá.—Agosto 8 de

J. D. DE OBALDIA.  
de Fomento,

GIL PONCE J."

contratos números 47 bre de 1901, celebrado phen S. Simpson, el ni- Febrero de 1903, cele- eon George L. Smith y e 13 de Octubre del ebrado con el señor Ni- como apoderado del C. Lasfara, y los cuan- del anterior por los artículos siguientes:

El Concesionario po- este contrato á otra nía, dando aviso pre-

Este contrato necesi- de la aprobación no seño Presidente de

SECRETARIA:

84. Apruébanse el con- y los otros tres de mérito, con las si- ciones á los artícu- mismos.

85. Quedará así:

El Gobierno le permir- rios por el término 15) la introducción li- los efectos que im- dos Unidos de Amé- a, como materiales acción ó instalación ó tonales ó bari- en piezas ó made- fabricaciones, ladrillos quinaria de toda cla- a fábrica, refrigera- hielero, latón, acca- fabricación de zana- de clavos, de tapas erramientas y uten- para la fábrica y sus

accesorios, carbón, combustibles, erros para rieles, y rieles, materias primas para la elaboración de cerveza, productos químicos para producir el frío, el hielo, botellas y materiales, aparatos y máquinas para la fabricación de botellas para lo cual se llenarán las formalidades vigentes sobre exenciones.

El artículo 49 quedará así:

Artículo 49. Para los efectos del artículo 3º de los contratos que habla esta Ley, se considera que cada barril de cerveza contiene 48 botellas ó sea doce galones.

El artículo 6.º quedará así:

Artículo 6.º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas ó Compañías tratan de establecer industrias semejantes á la que motiva este contrato, no les otorgará mayores ventajas ó concesiones que las que á él se le conceden, y que en caso de concederlas, serán también otorgadas al Concesionario en igualdad de circunstancias, y que en el caso de concederse á otra persona ó compañía un término mayor de quince años [15], para la explotación de la industria á que este contrato se refiere, le será también á él prorrogada por igual término, siendo tratado en todo caso como el Concesionario mejor favorecido.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,  
ANTONIO BURGOS.  
El Secretario,  
MANUEL A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.  
1.º de Febrero de 1903.

Publíquese, y ejecútese,  
J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento en- cargado del Despacho,  
JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1903.  
(DE 1.º DE FEBRERO)

Por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de paz y amistad, celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1903 entre el Enviado Extraordinario de la República de Panamá, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, Tratado que copiado á la letra, dice así:

«Hallándose las Repúblicas de Panamá y Colombia igualmente animadas por el deseo de remover cualesquiera obstáculos para su buen entendimiento y de ajustar sus mutuas relaciones pecuniarias y de otro género y de asegurar mutuamente los beneficios de buena amistad y concordia, han resuelto firmar un Tratado para lograr estos objetos, y para ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panamá, el señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washington; y

El Presidente de la República de Colombia al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos poderes, los cuales se han encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

La República de Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como nación independiente y soberana.

ARTICULO II

Habrà mutua é inviolable paz y amistad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella por una parte, y el Gobierno de la República de Panamá y los ciudadanos de dicha nación por otra parte, sin exceptuar personas ó lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

ARTICULO III

La República de Panamá cede y traspasa á la República de Colombia ó á quien sus derecho represente en legítima y debida forma, los diez primeros pagos anuales de á doscientos cincuenta mil dólares, en oro acuñado, cada uno, que la República de Panamá deberá recibir de los Estados Unidos de América, cada día 26 de Febrero, durante los años de 1903 á 1917, ambos inclusive, de conformidad con lo estipulado en el artículo XIV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, concluido el 18 de Noviembre de 1903, y de conformidad con la modificación á dicho artículo que está convenida entre dichas naciones en un Tratado firmado en esta misma fecha, por la cual dicho artículo XIV se modifica poniendo las palabras cuatro años, en vez de las palabras nueve años, de manera que el pago de la primera anualidad de que trata aquel artículo, se hará cinco años después, en lugar de nueve años después, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho Tratado, el 26 de Febrero de 1904, de tal manera que los dichos diez pagos anuales se pagarán por los Estados Unidos de América, por cuenta de la República de Panamá, directamente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, empezando el día 26 de Febrero de 1908. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha que se efectúe el canje de las ratificaciones de este tratado, conforme á sus estipulaciones, deberán pagarse noventa días después de la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, cesiones y trasposas que hace la República de Panamá á la República de Colombia, esta última reconoce que, y conviene en que, la República de Panamá no tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de las deudas exterior é interior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia por razón de tales acreencias ó reclamaciones que á ellas se refieran. La República de Colombia reconoce que, y conviene en que ella sola es responsable por tales deudas exteriores é interiores, asume la obligación de pagarlas y extinguirlas, por sí sola, y conviene en mantener indemne, llegado el caso, á la República de Panamá, por cualquiera responsabilidad respecto de las deudas exterior é interior y de cualquier gasto que le resulte por causa de demora ó omisión en el pago y descargo de dichas deudas.

ARTICULO IV

Cada una de las Repúblicas contratantes exonera y declara libre á la otra de toda reclamación pecuniaria ó obligación de cualquiera naturaleza, inclusive las deudas interior y exterior de la República de Colombia, que tuviera en la una contra la otra el 3 de Noviembre de 1903, siendo entendido que esta exoneración recíproca comprende solamente las deudas y reclamaciones nacionales de la una contra la otra y que no se refiere á derechos y acciones individuales de ciudadanos de las dos Repúblicas.

Ninguna de las partes se considerará obligada á reconocer ó pagar cualquiera de tales reclamaciones individuales que provengan de transacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con

de 1903.

ARTICULO V

La República de Panamá reconoce que no tiene título ó propiedad alguna sobre las cincuenta mil acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los Libros de dicha Compañía en París, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo derecho y título que respecto de ellas hizo en las Cortes de Justicia de Francia.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes, residentes en el territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, que hoy tengan ó que en lo sucesivo se concedan, por las leyes del país de la residencia, á los ciudadanos de la nación más favorecida; siendo entendido, sin embargo, que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas que residan en la otra, estarán exentos del servicio militar que se imponga á los ciudadanos de ella.

Todos los individuos nacidos antes del 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Panamá, y que en la fecha citada hubiesen estado residiendo dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Colombia, podrán escoger, ya sea el ser ciudadanos de la República de Colombia ó ciudadanos de la República de Panamá; y todos los individuos nacidos dentro del territorio que es hoy de la República de Colombia, que hubiesen estado residiendo el 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que es hoy de la República de Panamá, pueden escoger el ser ciudadanos de la República de Panamá ó de la República de Colombia, con tal de que hagan una declaración de su elección, de la manera que en adelante se expresa, dentro de un año contado desde la fecha de la publicación oficial del canje de las ratificaciones de este tratado; y, en el caso de alguna persona que no hubiese llegado á la edad en aquella fecha, este término será de un año contado desde la fecha en que hubiese llegado á la mayor edad, según las leyes del país de su residencia.

Dicha elección se hará, ya sea por medio de una declaración que se registrará en la oficina del Ministro ó del Secretario de Relaciones Exteriores del país de la residencia; ó, también, delante de cualquier empleado que esté autorizado para recibir declaraciones bajo juramento, debiendo enviarse dicha declaración, por el correo, al citado Ministro ó Secretario de Relaciones Exteriores, quien deberá registrar y anotar constancia de ella. No se necesitarán otras formalidades ni se cobrará derecho alguno por recibir y anotar dicha declaración. Los respectivos Departamentos de Relaciones Exteriores de las Altas Partes Contratantes estarán en la obligación de comunicarse mutuamente los nombres, ocupaciones y domicilio de las personas que hubieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan derecho para hacer las declaraciones expresadas y que no las hubieren hecho dentro del tiempo arriba fijado, se considerará que han elegido la ciudadanía del país de su nacimiento. Pero no será necesaria posterior declaración de parte de cualquiera persona que por declaración formal ante alguna autoridad pública de cualquiera de los dos países y de conformidad con sus respectivas leyes, hubiese hecho elección de la nacionalidad de ese país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes que hubiesen adquirido ciudadanía en otra República, ó que en lo futuro la adquirieran, ya sea por naturalización ó de otra manera como lo dispone este Tratado, no serán castigados, molestados ni tratados con parcialidad por razón de su adhesión al país en que han elegido ciudadanía.

ARTICULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada

0000814

una por sí misma, en que ninguna de ellas admitirá á formar parte de su nacionalidad porción alguna de territorio de la otra que se le separe por la fuerza.

ARTICULO VIII

Tan pronto como el presente Tratado y los Tratados contemporáneos de esta misma fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia hayan sido ratificados y canjeados, se establecerán negociaciones entre las Repúblicas de Panamá y Colombia para la conclusión de uno ó más tratados adicionales, que comprendan asuntos relativos á comercio, correos y telégrafos, propiedad literaria y artística, relaciones consulares, arbitraje, extradición de criminales y otros asuntos semejantes.

ARTICULO IX

Es convenido entre las Altas Partes Contratantes y así se declara, que la línea divisoria entre la República de Panamá y la de Colombia será como sigue:

Partiendo del Cabo Tiburón en el Atlántico, á las cabeceras del Río de la Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandá á la Sierra de Chugargun y la de Malá á bajar por los cerros de Nique á los altos de Aspavé y de allí en dirección al Pacífico hasta aquel punto y por aquella línea que se determine por el Tribunal de Arbitramento que más adelante se establece, debiendo conformarse á la determinación de dicha línea á la decisión del Tribunal de Arbitramento de que más adelante se trata.

En cuanto al territorio que se somete á arbitramento (la región de Juradó), es entendido que los límites y la adjudicación de ella á cualquiera de las Repúblicas de Panamá ó de Colombia se fijarán por la determinación de la línea antedicha que hará el citado Tribunal de Arbitramento, el cual Tribunal resolverá, tanto sobre el título de propiedad y sus límites precisos, como sobre el derecho de soberanía sobre ella que se discute entre las dos partes contratantes, y la determinación del Tribunal se considerará definitivamente establecida por arbitramento, conforme á las siguientes formalidades:

Se creará un Tribunal de Arbitramento que investigue y determine todas las cuestiones de hecho y de derecho respecto á los derechos de las Altas Partes Contratantes á ó en todo el territorio de la arriba mencionada región de Juradó. El Tribunal se compondrá de tres miembros: la República de Panamá nombrará un miembro, la República de Colombia nombrará un miembro, los cuales serán nombrados dentro de los tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, y los dos miembros del Tribunal así nombrados, conjuntamente, nombrarán el tercero ó juez en caso de que no logren ponerse de acuerdo dentro de los tres meses después del nombramiento del último de ellos, y á solicitud del Presidente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

El Tribunal celebrará sus sesiones en el lugar que el mismo Tribunal designe.

El primer alegato de cada una de las partes, con los respectivos documentos y papeles, se comunicará á la otra parte, dentro de los tres meses después del nombramiento del tercer miembro del Tribunal.

Las réplicas, con los respectivos papeles y documentos, se comunicarán de la misma manera, dentro de los tres meses después de haberse comunicado los respectivos alegatos iniciales.

Dentro de los dos meses después de haberse comunicado respectivamente cada réplica, la otra parte podrá presentar su contra-réplica.

Los procedimientos del Tribunal se ajustarán á las disposiciones, en cuanto ellas sean aplicables, de la Conven-

ción para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales que fué firmada en La Haya por los representantes de las dos Partes Contratantes, el 18 de Octubre de 1907.

El Tribunal tomará en cuenta todas las Leyes y tratados, y todos los hechos bien probados de ocupación, posesión y dominio político ó administrativo respecto al territorio en disputa que sean aplicables al caso.

ARTICULO X

Es expresamente entendido y convenido que el presente Tratado no será obligatorio para ninguna de las Altas Partes Contratantes ni tendrá valor alguno, hasta tanto y á no ser que los Tratados firmados en esta misma fecha entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sean debidamente ratificados y sus ratificaciones canjeadas simultáneamente con el canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTICULO XI

El presente Tratado será sometido para su ratificación á los respectivos Gobiernos, debiendo canjearse dichas ratificaciones en Washington, con la menor demora posible.

En fé de lo cual, Nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado y sellado el presente Tratado, en duplicado, en cada una de las lenguas castellana é inglesa.

Hecho en la ciudad de Washington el día 7 de Enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve.

(fdo). C. C. AROSEMENA.

(fdo). ENRIQUE CORTÉS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1909.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo). J. D. OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo). J. A. Arango.

Hay un sello.

Dada en Panamá, á 1º de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Mamuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. Arango.

Poder Ejecutivo Nacional

MENSAJE NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje N° 11.—Panamá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

En vista del memorial que acompaño del señor Nathaniel Fraser he considerado justo y conveniente recomendar al Secretario de Gobierno y Justicia que someta á nuestro ilustrado examen, un proyecto de ley adicional á la ley 93 de 1904, "sobre recurso de revisión."

La condena del señor Fraser á tres años de presidio como responsable del delito de heridas, aunque pronunciada por los Jueces competentes de nuestra República, mediante todas las formalidades legales, ha producido honda sensación entre los numerosos amigos y relacionados del proceso, porque, como lo asevera el mismo Fraser, se estima generalmente que el fallo, aunque ajustado á la ley escrita, no armoniza con la verdad de los hechos que dieron lugar á su enjuiciamiento criminal. Se afirma que ese resultado se debe á la circunstancia de que la defensa del sindicado se descuidó de modo completo y no se hizo valer ninguna de las pruebas que hubieran podido demostrar su inocencia.

Como el objeto de la justicia es castigar á los que violan voluntaria y maliciosamente la ley y de ningún modo imponer pena á los inocentes, juzgo que serviría de modo eficaz á los fines de la justicia incluyendo entre los motivos de la revisión una sentencia penal ejecutoriada, la causal expresada en el proyecto que se os presenta, á fin de dar al señor Fraser y á todos los que se encuentran en el mismo caso el medio de demostrar su inocencia en los hechos que dieron base á una sentencia condenatoria.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

MENSAJE NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje N° 12.—Panamá, Febrero 1º de 1909.

Honorables Diputados:

Os envío original la nota núm. 23, de fecha 28 de Enero último que dirigió el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas al señor Secretario de Gobierno y Justicia, acerca de ciertos inconvenientes que señala con motivo de las nuevas funciones que le han sido atribuidas á los Jueces Municipales, por la Ley 1, de este año, con el fin de que vosotros os dignéis legislar oportunamente para remediar tales inconvenientes.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

MENSAJE NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 2.—Panamá, Octubre 17 de 1908.

Honorables Diputados:

Con el presente Mensaje tengo el honor de acompañaros un Proyecto de Ley por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso. El referido Proyecto responde á la doble necesidad de legalizar varios gastos que, de fines del mes antepasado á la fecha, han excedido á las partidas señaladas correspondientes respectivo, y de votar la que, según el computador razonable y prudente que de ello se ha hecho por la Secretaría del Ramo á que el mismo Proyecto se contrae, se han necesitado para atender á los gastos imputados á los artículos de dicho Presupuesto hasta el fin de la expresada vigencia y que están ya próximos á agotarse.

En consecuencia, os pido que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 120 de la Constitución Nacional, os sirváis elevar el susodicho Proyecto á la categoría de Ley de la República.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 3.—Panamá, Octubre 29 de 1908.

Honorables Diputados:

Mediante aviso oficial dado ayer á la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Instrucción Pública se ha venido en conocimiento que, por un error involuntario de parte de ambas Secretarías al formarse el proyecto de ley sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, correspondiente al ramo de Instrucción Pública, proyecto que luego vino á ser la Ley 14 expedida por vosotros el 24 de los corrientes, dejó de incluirse el artículo 136 de capítulo 51.—Escuelas Primarias (P) que en los libros respectivos de la Secretaría de Hacienda aparece incluido en la suma de quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos (B 15.576,30).

En tal virtud vengo en pedirnos mutuamente que os sirváis aprobar el adjunto proyecto de ley por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, destinado exclusivamente á la legalización indispensable de la ejecución indicada.

Honorables Diputados,

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 4.—Panamá, Noviembre 23 de 1908.

Honorables Diputados:

La necesidad y conveniencia de propender en cuanto sea posible á mayor fomento de la Instrucción Pública—fomento que no puede lograrse sin una buena dirección y vigilancia inmediata del Ramo en cada una de las secciones provinciales del país—determinan como indispensable la creación de una segunda Inspección de Instrucción Pública en la Provincia de Chiriquí, pues el relativo atraso que en ésta se nota en materia de tanta trascendencia, tiene por causa principal la falta de más eficaz dirección y vigilancia del aludido Ramo, dirección y vigilancia que sólo podrán obtenerse como correspondiente mediante la adopción de la medida indicada, ya que un solo Inspector allí donde las distancias de pueblo á pueblo son largas, y éstas durante la estación de invierno se tornan difíciles y penosas para el tráfico, no pueden cumplir con la puntualidad requerida los importantes deberes de su cargo.

En tal virtud y con el fin de satisfacer la necesidad anotada, tengo el honor de someter á vuestro ilustrado dictamen, por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública—con la confianza de que le impartiréis vuestra unánime aprobación—el adjunto proyecto de ley por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 22 de 1907.

Honorables Diputados:

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

MENSAJE NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Núm. 5.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Honorables Diputados:

El Proyecto de ley sobre créditos adicionales que, por el órgano respectivo, honróme en someter hoy á vuestra ilustrada consideración, tiene por objeto legalizar ciertas partidas imputables al Departamento de In-